



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-024757

N/REF: R/0418/2018 (100-001134)

FECHA: 4 de septiembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada el 14 de julio de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 28 de mayo de 2018, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la Ley 19/2013 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud de acceso a la información pública con el siguiente contenido:

- *En relación al artículo 21 de la Resolución de 26 de mayo de 2009, de la Secretaría de Estado de Investigación, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2009, del procedimiento de concesión de las ayudas de varios Subprogramas del Programa Nacional de Internacionalización de la I+D, dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2008-2011) (B.O.E núm. 134, de 3 de junio de 2009, páginas 47174 a 47230) y al artículo 11.2 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, páginas 40505 a 40532), querría solicitar la siguiente información:*

*¿Podía tener la Fundación General del Medio Ambiente de Castilla-La Mancha (CIF: Q1626XXXX y reconocida según Resolución de 22 de mayo de 2007 del Diario Oficial de Castilla-La Mancha ,núm. 128 de 19 de junio de 2007, página 16597) la condición de miembro asociado de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), en el sentido dado por los*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



artículos antes mencionados de la Resolución de 26 de mayo de 2009 y la Ley 38/2003, cuando la Agencia Estatal CSIC fuera la entidad beneficiaria de alguna ayuda concedida en el marco de los Subprogramas del Programa Nacional de I+D+i (2008-2011) a los que se refiere la Resolución de 26 de mayo de 2009?

2. Mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2018, el MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *La solicitud trasladada se considera que desborda el ámbito recogido en la LTAIBG:*

- *No puede considerarse como un supuesto de suministro de información en el sentido previsto en el artículo 4 de la LTAIBG. Se solicita por el contrario una interpretación de determinadas previsiones normativas pasadas.*

- *El artículo 18 de la LTAIBG excluye del derecho a información adicional entre la que se encontrarían las opiniones.*

- *La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante Sentencia de 23 de octubre de 2017 (Recurso no 54/2017), anuló parte de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo no 1 O de Madrid al establecer que la información solicitada únicamente debe referirse a actuaciones que se hayan efectuado después del 10 de diciembre de 2014 fecha en la que entró en vigor de la LTAIBG. La motivación de la Sentencia en este punto es la siguiente: "En el caso que nos ocupa, se justifica con lógico jurídica de que la obligación de emitir esta información se produce únicamente a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013 que tiene lugar el día 10 de diciembre de 2014". Tal circunstancia no concurre el presente caso que se remonta al plan nacional de investigación científica desarrollo e innovación tecnológica (2008-2011).*

*En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debe desestimarse la presente solicitud.*

3. Con fecha 14 de julio de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, manifestando lo siguiente:

- *Solicito que se reconsidere la denegación de acceso al dato solicitado, sobre la relación jurídica entre la Fundación General del Medio Ambiente de Castilla-La Mancha (FGMACLM) y la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), por las siguientes razones:*

- *El CSIC deniega el acceso a la información amparándose en el artículo 18 de la LTAIBG al considerar que se solicita una opinión o interpretación de una previsión normativa pasada. No obstante, la información que se solicita no es ni*



*una opinión ni una interpretación. Los artículos indicados en la solicitud determinan la naturaleza jurídica de los miembros asociados de una entidad beneficiaria de una subvención del Plan Nacional de Investigación 2008-2011 y se solicita saber si la FGMACLM era un miembro asociado del CSIC según dicha normativa, lo cual no debería ser ni interpretable ni arbitrario.*

*- Se añade una segunda causa de denegación: la Sentencia de 23 de octubre de 2017 (Recurso 54/2017) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional fue recurrida ante el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) admitió a trámite el recurso de casación en Auto de 14 de mayo de 2018 (recurso núm. 600/2018). En el Auto se precisa que una cuestión de interés casacional es si el derecho de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG debe limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10/12/2014, fecha de entrada en vigor de la LTAIBG. Por tanto, al estar recurrida la Sentencia invocada por el CSIC, su contenido no ha formado jurisprudencia para denegar información pública previa a la entrada en vigor de la LTAIBG, a la espera de la resolución del recurso de casación por el Tribunal Supremo.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si la información solicitada tiene la condición de información pública, en los términos en que se define en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

La información que se reclama es la referente a si *podía tener la Fundación General del Medio Ambiente de Castilla-La Mancha la condición de miembro asociado de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*



(CSIC), en el sentido dado por los artículos antes mencionados de la Resolución de 26 de mayo de 2009 y la Ley 38/2003.

Pues bien. A juicio de este Consejo de Transparencia, esta información no encuentra cobertura en la LTAIBG, ya que no sirve para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

Asimismo, cabe destacar que, si bien el Reclamante fundamenta su Reclamación ante este Consejo de Transparencia en el art. 24 de la LTAIBG, a nuestro juicio no se aprecia en su solicitud la naturaleza de un supuesto de ejercicio del derecho de acceso amparado por la mencionada norma. Más bien, se trata de una consulta jurídica o sobre aplicación de una resolución de ayudas a una determinada Fundación en función de su relación jurídica con el CSIC, lo que precisaría de la elaboración posterior de un informe por parte de la Administración.

En efecto, las consultas de interpretación jurídica como la presente, en las que se pretende conseguir respuesta a una duda originada por una determinada interpretación legal, deben ser resueltas elaborando expresamente un informe o respuesta aclaratoria de la cuestión que no existe en el momento en que se solicita, por lo que no alcanza la condición de información pública, en los términos definidos por el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En ese sentido, debe recordarse lo razonado en la R/0505/2017 en el siguiente sentido

*Asimismo, el objeto de una solicitud de información debe ser cualquier contenido o documento en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG (art. 13 de la LTAIBG). Bajo esa premisa, el conocimiento de información sirve de base para la rendición de cuentas por la actuación pública que predica la LTAIBG.*

*En opinión de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la concreta información que es objeto de solicitud no reúne las características de información pública, como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG (...)*

En el caso analizado en la resolución referida, el reclamante utilizaba la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia para denunciar la inactividad de la Administración sin venir referido al acceso a una concreta información tal y como delimita la LTAIBG el objeto de la solicitud de acceso. Ello supondría por lo tanto hacer equivalente la normativa de transparencia a la obligación de dar cuenta de la gestión (o de la falta de ella), con desvinculación de que exista o no un contenido o documento al que acceder, conclusión que no comparte este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Cuestión distinta es que la información hubiera pretendido conocer las razones de la concesión de dicha ayuda a esa Fundación en concreto, aunque en la misma



Resolución convocante se reconoce que las ayudas se pueden entregar a las fundaciones públicas (artículos 20, 38, 54, 72 y 73).

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de julio de 2018, contra la Resolución de fecha 15 de junio de 2018, el MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

